

## Presentación al Séptimo Número de la Revista



Me complace llevar a cabo la presentación del Séptimo Número de la recién creada Revista “*Rechtsstaat: Estado de Derecho*”. En el presente número aparecen trabajos de especial valor académico de Profesores e Investigadores de diferentes Universidades del país, que deciden, contribuir con su energía intelectual, no sólo a mantener activa la investigación en el país, sino a mantener activa la chispa de inquietud intelectual en el alumnado, que constituye el objetivo final del servicio público prestado por la presente casa de estudios a la colectividad; colectividad, que proviene de diferentes orígenes geográficos, y, de diferentes estratos sociales. Hoy, la heroica Universidad de Los Andes, a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas, y en especial, a través de sus distintas Direcciones de Escuela, sus Departamentos, sus Cátedras y múltiples Direcciones de Post-Grado, deciden mantener un paso firme de lucha contra la difícil situación económica que atraviesa la nación venezolana, en conjunto con sus alumnos, que se debaten continuamente como pregunta existencial, la permanencia en las aulas de clase.

Hoy, la Facultad inicia su segundo periodo especial durante la cuarentena decretada por el gobierno con ocasión al COVID-19, que se debate en el alumnado por la semi-presencialidad como una política piloto del Consejo de Facultad ante la ya inminente imposición de la presencialidad, que los alumnos exigen como signo de normalidad institucional: ¡los alumnos desean volver a las aulas de clases! Pero, el Consejo de Facultad en su sabia deliberación, prefirió una dialogizada transición a la semi-presencialidad, pues el decreto de estado de alarma no ha cesado todavía. Las respectivas autoridades quieren velar por la integridad física de sus alumnos, a la par, que se discute en una polémica Asamblea Nacional de unos 277 diputados el nuevo *Proyecto de Ley de Educación Universitaria*, que pone en gran entredicho la autonomía de los recintos universitarios conforme al artículo 109 constitucional por medio de una ley ordinaria, que posee un evidente rango inferior. Los nuevos tiempos universitarios pivotean en la búsqueda de una normalidad institucional, mientras se intenta sustituir a una administración pública universitaria autónoma por una administración universitaria descentralizada funcionalmente, que se erige como un apéndice directo del Ministerio de Educación Superior de



la República, contrariando un modelo que tiene un poco más de 90 años, y, que antes de eso funcionaba con una esencia propia de las universidades del viejo antaño medieval, que eran comunidades de maestros y estudiantes (*universitas*) que, aunque tenían como principal función la enseñanza de un grupo selecto de personas, también se dedicaban a la investigación acuciosa y a la producción seria del saber, generando vigorosos debates y polémicas. Eso se reflejaba profundamente en las crisis en que estuvieron envueltas, y, por las intervenciones que sufrieron por parte de ambos poderes: el político de los reyes y el de los emperadores, y, el poder eclesiástico de papas, obispos y órdenes religiosas, que bajo el modelo de las Universidades de Bolonia, Coimbra, Salamanca, Cambridge, Palencia, Padua, Nápoles, Valladolid, la Sorbonne, Catholique de Louvaine, Heidelberg, Oxford, y otras más, que surgieron con posterioridad a éstas, ya con la entrada a la edad moderna de la humanidad. De donde se teme, que la visión de transformación cultural generada por las universidades del siglo XIII, fue expresada por la frase de Charles H. Haskins: “En 1100, la escuela seguía al maestro; en 1200, el maestro seguía a la escuela...” desaparezca.

El presente número cuenta con trabajos igual de interesantes que el número anterior, aunque con un estilo diferente, pues el **primero** “*Constitución y Método*” del Profesor UCABISTA, y también insigne e ilustre magistrado del TSJ en el exilio, **Ramsis Ghazzaoui**, quien en su extraordinaria publicación del derecho recoge, que “*la Constitución es la confluencia de las diferentes fuerzas políticas de un país, quiénes, consensuadamente, establecen un orden constitutivo sobre las cuestiones básicas que afectan la convivencia social, la forma de Estado, el sistema político que ha de regir, la división del poder, así como lo relativo a la defensa de los derechos fundamentales. Tal acuerdo, textualizado, escrito, se protege mediante mecanismos e instituciones que garantizan su supremacía con respecto al resto del ordenamiento.*” Así, la Constitución queda establecida en la sociedad como un orden creado para la coexistencia en comunidad de las diferentes opciones políticas, que consiguieron encontrar normas de convivencia en recíproca tolerancia. También recoge varios pasajes de la doctrina del extraordinario catedrático Manuel Aragón Reyes, donde recoge una idea particular: “*la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia*”.

En otras palabras, la Constitución de Venezuela como norma escrita, no es un documento formal y solemne instaurado para institucionalizar un sistema de



gobierno autoritario, o, totalitario, carente de entera democraticidad. Un Estado Constitucional procura la dignificación de cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, en territorio patrio. La actual Constitución, que posee un auténtico constitucionalismo democrático –*no hay un Constitucionalismo Autoritario, aunque se respeta la tesis del ilustre Duque Corredor para describir lo vivido en Venezuela*<sup>1</sup>– posee reglas, principios y valores, que desde el punto de vista ético, iusnaturalista, o de los valores superiores, deben ser interpretados conforme a unos objetivos estatutarios institucionalizados en su norma escrita, como parte de unos hábitos y una cultura organizacional, que todavía no se ha perdido, y que todavía se lucha por rescatar en Venezuela. Esa es la esencia, del actual trabajo del Profesor **Ramsis Ghazzaoui**. No hay otra forma de interpretar la Constitución, sino la democrática, o de garantía por la eficacia de los Derechos Fundamentales del administrado.

El **segundo trabajo**, se titula “*La Participación de los Nuevos Emprendimientos en las Contrataciones Públicas*” del Profesor de la UNIMAR-Venezuela **Alejandro Canónico Sarabia**, también Doctor de una prestigiosa institución española como la Universidad de la Coruña, quien con su obra expone que, en el contexto de la realidad venezolana, el emprendimiento se ha manifestado con significativa fuerza en los dos últimos años, motivado en muchos casos por los evidentes problemas económicos del país, y, en respuesta a las necesidades humanas tendientes a la obtención de ingresos económicos, que les permitan a las personas contar con recursos suficientes para garantizar una vida digna. Frente a esta realidad, en los últimos años, se han implementado normas, organizaciones y reglamentación de apoyo y estímulo al emprendedor para tratar de proteger las actividades productivas que desarrollan y, al mismo tiempo, para fomentar el surgimiento de nuevos emprendimientos. En este escenario, resulta interesante conocer cuáles son las bases conceptuales que sustentan a la figura de los emprendedores cuyo estudio permitirá comprender realmente en qué consiste esta modalidad empresarial, y, quiénes serían los principales actores que se configuran como los encargados del desarrollo de ese nuevo sector de producción económica.

---

<sup>1</sup> Duque Corredor, R. (2017) “Constitucionalismo Autoritario: La destrucción del Estado social y democrático de Derecho con constituciones democráticas. El canibalismo constitucional.” Conferencia dictada en la Universidad Monte Ávila el 26 de octubre de 2017. Caracas D.F., Venezuela.



El **tercer trabajo** se titula “*PYMES en el Ordenamiento Jurídico Venezolano y las Contrataciones Públicas*” de la extraordinaria Profesora **Leticia Espinoza Carrión** de UNIMAR-Venezuela. La autora del presente artículo científico expone un artículo científico de sumo interés para el mundo del derecho, las ciencias económicas y la administración de empresas, pues ella de una manera magnífica expone como las pequeñas y medianas empresas constituyen actores importantes en el desarrollo productivo de los diferentes países por su aporte a la generación de empleo, su participación en el número total de empresas y, en menor medida, por su peso en el producto bruto interno. Su producción se encuentra directamente asociada al mercado local, por lo que gran parte de la población y de la economía dependen de su actividad. Sin embargo, a nivel local, la participación de las PYME en relación a las exportaciones, es muy reducida, como resultado de un escaso desempeño en términos de competitividad, que también es evidente en la brecha marcada de productividad en relación a las empresas grandes. Venezuela constituye un país con un número considerable de PYMES cuya actividad económica se centra en el comercio, servicios e industria, actividades que sin duda alguna son indispensables para generar empleo en el país, debido a su gran participación tanto en el mercado comercial y laboral. Las PYMES tienen una gran incidencia en el desarrollo de un país, dado la vitalidad que representan desde el punto de vista socio-económico, ya que crean oportunidades de distinta índole en las transformaciones productivas y sociales, es por ello que su accionar contribuye en gran medida al crecimiento.

El **cuarto trabajo** “*Ejecución de Sentencias que Obligan a Concluir un Contrato que tienen por Objeto la Transferencia de Propiedad: Una Propuesta para la Reforma del Código de Procedimiento Civil*” fue escrito por el Profesor **Abdón Sánchez Noguera**, en calidad de Jefe de Cátedra de Derecho Procesal Civil, Jefe del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Los Andes (ULA)-Venezuela. El presente autor revela, como atendiendo a la clásica distinción en normas de derecho público y normas de derecho privado, generalmente se reconoce que la ley procesal civil “pertenece al derecho público, porque regula más o menos inmediatamente una actividad pública...”, pero en su aplicación práctica, en interés de las partes que intervienen en el proceso, “deriva que la ley procesal se refiere frecuentemente a la voluntad de las partes; quiere decir entonces que las normas procesales no son siempre absolutas, sino a veces dispositivas”.<sup>1</sup> Y si, atendiendo a la tesis chiovendana, hay normas procesales que



permiten a las partes formular acuerdos modificatorios de su contenido y se estará ante normas dispositivas que cambiadas por esos acuerdos, deberán ser siempre respetadas por el juez, siempre que no sean contrarias a la ley o al orden público. Tal es el caso del artículo 525 del CPC, que permite a las partes suspender la ejecución por tiempo determinado y realizar actos de composición voluntaria respecto al cumplimiento de la sentencia.

El **quinto trabajo** fue elaborado por el Profesor **Clever Mora**, y se titula “El Municipio en la Ley Orgánica Nacional y su Incidencia en el Ámbito Rural”. El autor de la publicación es el Profesor de la Universidad de Los Andes (ULA-Venezuela) en el área de Metodología de la Investigación del Derecho y en el área del Derecho Agrario. Él expone, que luego, de casi dos décadas de haberse conceptualizado constitucionalmente por primera vez en Venezuela el ente que regiría los destinos del ámbito local: “El Municipio”, la exigencia del mandato constitucional en la Carta Fundamental de 1961 es cumplida; luego, es sancionada la Ley Orgánica que regiría con autonomía las competencias políticas, económicas, administrativas y financieras del Municipio en 1989, sus reformas en los años 2005 y 2014; es cuando, se legisla la primera Ley Orgánica Nacional para el ámbito local esperada desde el año 1857, cuando se exige el reconocimiento del Municipio Rural; esta primera ley, se conoce con el Título de la “Ley Orgánica de Régimen Municipal”, y nace con el propósito de desarrollar los principios constitucionales expresados en el Capítulo IV Del Poder Público Municipal, de la Constitución de la República de Venezuela del año 1961, después de más de 100 años de espera.

En la sección del **Semillero Académico** se encuentra el trabajo de “Principios de la Democracia” del Investigador Novel del Grupo de Investigación Robert Von Möhl **Marcos Antonio Fernández Vega**, quien expone que la democracia proviene de un proceso socio-histórico natural de la sociedad política, en consecuencia, ella es la fuente originante y el fundamento de la constitución. Y, en el caso de la constitución democrática, además, la comunidad decide ejercer por sí misma las magistraturas supremas del poder político.

En el **análisis de sentencia** se encuentra el trabajo del Magister Scientiae **Aaron V. Huerta Fernández** que analiza la *Sentencia N° 00138 de la Sala Político – Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta, Caso: Pedro José Rodríguez Torrealba y Andrés José*



*Rodríguez Torrealba Vs. Universidad de Carabobo*, que versa sobre la responsabilidad patrimonial del estado en Venezuela. Según el autor, en efecto, es de considerar, que se está en la obligación de profundizar aún más en cada uno de los puntos sobre las partidas reclamadas en este juicio individualmente considerado. No obstante, considera, que debe estimarse esta sentencia de la Sala Político – Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia no solo como inadecuada u errónea, sino además peligrosa en cuanto se trata de la técnica para salvaguardar los intereses reclamados en juicio por parte de los particulares, pues la misma desvirtúa el ánimo del constituyente y el legislador en cuanto al diseño escogido para las reclamaciones dirigidas a la Administración Pública, aunado a la interpretación hecha a una serie de preceptos constitucionales y consideraciones dadas en la vocación de corrección constitucional sin la potestad para ello, pues a partir de la concepción jurídica venezolana, tal facultad la posee la Jurisdicción Constitucional. Con base a lo expuesto, surge la siguiente interrogante: ¿Venezuela mantiene estrictamente un sistema de responsabilidad objetiva? Cuya respuesta después de este particular fallo es claramente no. Se trastoca la estructura clásica de la responsabilidad patrimonial del Estado en la limitación del alcance de la obligación del Estado de satisfacer por las carencias y pérdidas sufridas por los ciudadanos, y con ello, la libertad de exigir ante la Jurisdicción la reparación e indemnización de daños y perjuicios dependerá de lo considerado como ilícito o clandestino por el mismo Estado que se niega a reparar.

Por último, en la sección de **Reseñas Bibliográficas**, el Profesor de Derecho Constitucional **Jean-Denis Rosales Gutiérrez** de la muy ilustre Universidad de Los Andes (Venezuela) reseña una obra de hondo interés para los constitucionalistas de Latinoamérica y el mundo, que fue elaborado por varios autores con ayuda de la **Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela** (2020) “*Estudios Sobre la Ilegitimidad e Inconstitucionalidad de las Elecciones Parlamentarias de 2020*” Series Estudios N° 124, donde en esta obra, se analiza de una forma muy minuciosa como, según pretendidas sentencias de la inconstitucional Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, identificadas con los números 68, 69, 70, 71 y 72, dictadas en fechas 5, 10, 12, 15, y 16 de junio del 2020, respectivamente, se concretó una de las violaciones más descaradas de la Constitución, por medio de las cuales se usurpó la competencia de la Asamblea Nacional, al designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos subalternos, e intervino los partidos políticos Acción



Democrática y Movimiento Primero Justicia, al decidir el nombramiento de una “Mesa Directiva ad hoc” con el objeto de reestructurar y ejercer las funciones directivas y de representación de dichas organizaciones políticas y la designación de sus autoridades regionales, municipales y locales.

La inconstitucional Sala Constitucional volvió a actuar como agente político del régimen de gobierno en violación de los principios constitucionales de separación de poderes y de legalidad, al pretender disponer de un derecho propio para arrogarse cualquier competencia constitucional, usurpando las exclusivas y excluyentes del órgano parlamentario y realizar ella misma las designaciones de las autoridades electorales.

Espero, que el presente número sea de agrado para ustedes.

Profesor Abdón E. Sánchez Noguera

Editor en Jefe de la Revista  
“Rechtsstaat: Estado de Derecho”